

# **Lineamientos para la constitución y registro de partidos políticos estatales.**

## **Capítulo Primero Disposiciones Generales**

### **Objeto de los Lineamientos**

Artículo 1.-

Los presentes lineamientos tienen por objeto establecer las reglas y criterios para la constitución y registro de partidos políticos estatales.

### **Definiciones**

Artículo 2.-

Para los efectos de estos Lineamientos se entenderá por:

- I. Asamblea Estatal Constitutiva: Reunión celebrada por Delegados electos en Asambleas Distritales o Municipales de una organización política para la constitución de un partido político estatal;
- II. Asamblea Distrital: Reunión celebrada por ciudadanos afiliados libre e individualmente a una organización política, con residencia en el Distrito electoral local en que se verifique, a fin de constituir un partido político estatal;
- III. Asamblea Municipal: Reunión celebrada por ciudadanos afiliados libre e individualmente a una organización política, con residencia en el Municipio en que se verifique, a fin de constituir un partido político estatal;
- IV. Constitución: Constitución Política del Estado de Zacatecas;
- V. Código: Código Electoral del Estado de Zacatecas;
- VI. Consejo General: Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- VII. Comisión: Comisión integrada por el Consejo General para dictaminar sobre el registro solicitado;

- VIII. Documentos Básicos: Proyecto de declaración de principios, programa de acción y estatutos de la organización política que pretenda obtener el registro como partido político estatal;
- IX. Fedatario público: notario público designado por el Consejo General para dar fe de las actividades tendientes a la constitución de un partido político estatal;
- X. Instituto: Instituto Electoral del Estado de Zacatecas;
- XI. Organización política: Conjunto de ciudadanos asociados libre e individualmente que pretenden obtener el registro como partido político estatal;
- XII. Periódico: Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado;
- XIII. Presidente: Presidente de la Comisión;
- XIV. Lineamientos: Lineamientos para la constitución y registro de un partido político estatal; y
- XV. Registro definitivo: Resolución del Consejo General por la que se reconoce a una organización política el carácter de partido político estatal.

### **Competencia**

#### Artículo 3.-

1. El Consejo General es el órgano competente para conocer y resolver sobre la solicitud de registro de partidos políticos estatales.
2. El Consejo General integrará una Comisión para examinar la documentación, verificar el procedimiento de constitución y formular el Dictamen sobre la solicitud de registro.

**Capítulo Segundo**  
**Procedimiento de constitución**  
**de un partido político estatal**

**Inicio del Procedimiento**

Artículo 4.-

1. La organización política que pretenda constituirse como partido político estatal, deberá notificar por escrito al Consejo General su intención de iniciar formalmente las actividades para obtener su registro.
2. El escrito de notificación deberá presentarse ante el Consejo General entre el primero (1º) de enero y el treinta y uno (31) de julio del año siguiente al de una elección ordinaria.
3. Recibido el escrito de notificación de una organización política, el Secretario Ejecutivo lo hará del conocimiento de los integrantes del Consejo General, remitiendo copia de la documentación respectiva, inmediatamente.

**Requisitos del escrito de notificación**

Artículo 5.-

El escrito de notificación deberá contener:

- I. La denominación, el emblema y los colores de la organización política que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos;
- II. Nombre y cargo de los dirigentes;
- III. Domicilio en la Ciudad de Zacatecas para oír y recibir notificaciones;
- IV. Lugar y fecha; y
- V. El sello que identifique a la organización política y la firma autógrafa de los solicitantes.

## **Documentación que se debe acompañar**

Artículo 6.-

El escrito de notificación deberá ser acompañado de la siguiente documentación:

- I. Documento público o privado que acredite la constitución de la organización política;
- II. El proyecto de documentos básicos;
- III. La agenda preliminar de las actividades previas para la constitución de un partido político estatal;
- IV. La acreditación de la representación legal de los solicitantes; y
- V. Copia de la credencial para votar de sus dirigentes y representantes.

## **Término para subsanar**

Artículo 7.-

1. El Secretario Ejecutivo contará con el plazo de tres (3) días a partir de recibido el escrito de notificación y la documentación que lo acompaña para su revisión, si encontrare errores u omisiones, otorgará a la organización política un término de cinco (5) días hábiles para que los subsane o corrija. Este término no deberá exceder del treinta y uno ( 31) de julio del año posterior a la elección ordinaria.
2. Si el escrito no contuviere deficiencias, se pasará en forma inmediata al Consejo General para que determine lo conducente.

## **Contenido de las convocatorias**

Artículo 8.-

La convocatoria para las Asambleas deberán contener el orden del día con los siguientes puntos por lo menos:

- I. Instalación formal de la asamblea por la parte convocante;
- II. Elección de la mesa directiva que conducirá los trabajos, integrada por un presidente, un secretario y dos escrutadores por lo menos;
- III. Informe sobre el registro de Delegados asistentes, en su caso;

- IV. Lectura, discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de documentos básicos por los ciudadanos afiliados presentes;
- V. Elección del Comité Directivo correspondiente;
- VI. Elección, en su caso, de Delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva;
- VII. Toma de protesta del Comité Directivo correspondiente; y
- VIII. Clausura de la Asamblea respectiva.

### **Término para confirmar asambleas**

Artículo 9.-

Para la celebración de la Asamblea Estatal, las Asambleas Distritales o Municipales, la agrupación deberá confirmar por escrito con setenta y dos (72) horas de anticipación al Consejo. En el mismo término informará cualquier cambio, la fecha, la hora y el lugar de la celebración; asimismo, los nombres de los responsables de su organización.

### **Prórroga para inicio de Asambleas**

Artículo 10.-

Si a la hora señalada para el inicio de las asambleas respectivas, no se reúnen las condiciones legales requeridas, el representante del Instituto concederá un término de espera de treinta (30) minutos para el inicio de la Asamblea.

### **Reprogramación de Asambleas**

Artículo 11.-

1. Al término de la espera a que se refiere el artículo anterior, la organización política deberá presentar al fedatario público, las listas y formatos de afiliación individual de los asistentes, a efecto de que se constaten los datos asentados en las mismas.
2. En el caso de que no se hayan reunido las condiciones legales, si así lo desea, la organización política podrá continuar con su Asamblea en su carácter de acto político, conservando el derecho de dirigir escrito al Presidente del Consejo General, para solicitar la reprogramación de una nueva Asamblea Estatal Constitutiva, Distrital o Municipal por una

sola vez dentro de los siguientes diez (10) días, siempre y cuando se encuentre dentro del término que establece el Código.

### **Lugar de las Asambleas**

Artículo 12.-

El lugar elegido por la organización política para la celebración de la Asamblea Estatal Constitutiva, las Asambleas Distritales o Municipales, deberá ser preferentemente en espacios cerrados con la finalidad de controlar la entrada y salida de los afiliados. La reunión se identificará mediante pancarta, manta o señalamiento que precise el carácter político de la Asamblea, el nombre y emblema de la organización política que convoca.

### **Naturaleza de las Asambleas**

Artículo 13.-

La organización política convocante de la Asamblea Estatal Constitutiva, las Asambleas Distritales o Municipales, en ningún caso podrá asociar estos actos con otros de distinta naturaleza.

### **Formatos de afiliación**

Artículo 14.-

Los formatos para que los ciudadanos manifiesten formalmente su voluntad de afiliarse a la organización política deberán contener el nombre y emblema de la misma y los siguientes datos por lo menos :

- I. El nombre completo del ciudadano afiliado;
- II. El domicilio en la entidad;
- III. Clave de Elector y folio;
- IV. Copia legible de la credencial para votar por ambos lados;
- V. Un texto en el cual el ciudadano declara formalmente su afiliación individual y libre a la organización política;
- VI. Lugar y fecha; y
- VII. La firma autógrafa del ciudadano.

## **Asistencia del fedatario público**

Artículo 15.-

Para la realización de las Asambleas los dirigentes acreditados de la organización política deberán verificar la asistencia del fedatario público designado por el Consejo General, el que deberá acreditarse con el oficio correspondiente.

## **De las Asambleas Distritales y Municipales**

### **Repartición equitativa de ciudadanos afiliados.**

Artículo 16.-

La organización política deberá repartir de forma equitativa el número de afiliados asistentes a las nueve (9) asambleas distritales o veintinueve (29) municipales con quienes pretenda obtener el registro como partido político estatal.

### **Número de ciudadanos afiliados**

Artículo 17.-

1. Para la celebración de una Asamblea, la organización política requerirá de la asistencia de:
  - I. Cuatrocientos cuarenta y cinco (445) ciudadanos afiliados, por lo menos, para cada asamblea distrital; y
  - II. Si se trata de una asamblea municipal, por lo menos el número de ciudadanos afiliados que, según la población del municipio corresponda, de conformidad con la siguiente tabla:

<b>POBLACIÓN MUNICIPAL</b>	<b>AFILIADOS</b>
<b>Hasta 15,000</b>	<b>50</b>
<b>Más de 15,000 y hasta 30,000</b>	<b>100</b>
<b>Más de 30,000 y hasta 50,000</b>	<b>170</b>
<b>Más de 50,000</b>	<b>300</b>

2. Celebradas las asambleas distritales o municipales y la asamblea estatal constitutiva, la organización deberá contar, por lo menos, con 4,000 ciudadanos afiliados con residencia en el estado.

### **Verificación de Afiliados**

#### Artículo 18.-

1. Agotado el orden del día, y antes de clausurar la Asamblea Distrital o Municipal, el fedatario público pasará lista de asistencia de los afiliados presentes. A continuación, realizará un muestreo al azar del veinticinco por ciento (25%) de los asistentes para verificar que los datos proporcionados, coincidan con la credencial para votar exhibida dentro de la documentación presentada por la organización política.
2. El fedatario público al término de la Asamblea correspondiente certificará el número de ciudadanos afiliados que asistieron.

### **Documentos que se deberán entregar al fedatario público**

#### Artículo 19.-

En cada una de las Asambleas Distritales o Municipales, según corresponda, los representantes de la organización política acreditados ante el Instituto entregarán al fedatario público presente en la Asamblea, la siguiente documentación:

- I. Convocatoria;
- II. La lista en orden alfabético de los afiliados que concurrieron a la Asamblea correspondiente, esta lista deberá contener los siguientes datos: nombre, apellidos y clave de elector; **(Anexo 1)**.
- III. Los formatos de la manifestación voluntaria de afiliación de los ciudadanos, con copia simple de la credencial para votar, adjunta a las mismas; **(Anexo 2)**
- IV. La relación de los delegados elegidos en esa Asamblea que asistirán a la Asamblea Estatal Constitutiva; **(Anexo 3)**



- V. La relación de los integrantes del Comité Distrital o Municipal electos; y **(Anexo 4)**
- VI. Una copia del proyecto de documentos básicos que fueron discutidos y aprobados por los asistentes a la Asamblea.

### **Certificación del fedatario público**

Artículo 20.-

Cumplido el procedimiento anterior y concluida la Asamblea Distrital o Municipal, con posterioridad el fedatario público designado por el Consejo General certificará:

- I. El número de ciudadanos afiliados presentes;
- II. Que los ciudadanos afiliados a la organización política concurrieron a la Asamblea Distrital o Municipal, conocieron, discutieron y aprobaron, en su caso, el proyecto de los documentos básicos;
- III. Que los ciudadanos afiliados presentes suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación de manera libre e individual;
- IV. Que los ciudadanos afiliados presentes eligieron a sus dirigentes;
- V. Que los ciudadanos afiliados presentes eligieron a los Delegados que los representarán en la Asamblea Estatal Constitutiva; y
- VI. Que se integraron las listas de afiliados presentes con los datos siguientes: nombre, domicilio en la entidad y clave de elector.

### **Integración del expediente**

Artículo 21.-

- 1. La organización política formará un expediente de cada Asamblea Distrital o Municipal por duplicado, que se integrará con los siguientes documentos por lo menos:
  - I. Convocatoria;
  - II. Acta de la Asamblea correspondiente;
  - III. Proyecto de documentos básicos;

- IV. Lista en orden alfabético de ciudadanos afiliados, por escrito y en medio magnético;
  - V. Cédulas de afiliación individual; y
  - VI. Copia de la credencial de elector.
2. El original del expediente quedará en poder de la organización política; el duplicado, una vez cotejado, será entregado por el fedatario público al Secretario Ejecutivo.

### **Resguardo de los expedientes**

Artículo 22.-

El Secretario Ejecutivo una vez que reciba los expedientes de las Asambleas Distritales o Municipales de los notarios públicos, los mantendrá en resguardo.

## **De la Asamblea Estatal Constitutiva**

### **Asistencia de delegados**

Artículo 23.-

La Asamblea Estatal Constitutiva dará inicio en el lugar, día y hora previamente definidos, con la asistencia de todos los Delegados electos en Asambleas correspondientes. Los delegados deberán registrarse personalmente ante el fedatario público antes del inicio de la Asamblea Estatal Constitutiva.

### **Comprobación de asistencia de delegados**

Artículo 24.-

Agotado el orden del día, y antes de concluir la Asamblea Estatal Constitutiva, el fedatario público se cerciorará del número de Delegados presentes mediante cómputo personal y compulsando la lista general de asistencia con las actas de la Asamblea en que fueron electos los Delegados.

## **Reprogramación de Asamblea**

Artículo 25.-

Si no se reúnen las condiciones legales para la celebración de la Asamblea, el fedatario público designado por el Consejo General levantará acta circunstanciada que así lo señale, conservando la organización política el derecho de continuar la reunión como acto político. La organización política podrá solicitar la reprogramación de la Asamblea por una sola vez, dentro de los diez días siguientes, siempre y cuando se encuentre dentro del término que establece el Código, para la celebración de estos actos.

## **Certificación del fedatario público**

Artículo 26.-

En el acta de la Asamblea el fedatario público deberá certificar:

- I. El número de Delegados que asistieron, anexando la lista general de asistencia;
- II. Los nombres de los representantes de la organización política;
- III. La identidad de los Delegados a la Asamblea Estatal Constitutiva, cotejando las actas de las Asambleas Distritales o Municipales en que fueron electos con la credencial para votar y la lista general de asistencia;
- IV. La aprobación por los delegados del Proyecto de documentos básicos;
- V. La elección de la Dirigencia Estatal;
- VI. Las listas de afiliados de la organización política, de la Asamblea correspondiente; y
- VII. Los demás documentos que entregue la organización política.

## **Documentación que se deberá entregar al fedatario público**

Artículo 27.-

Los representantes de la organización política presentarán y entregarán, al concluir la Asamblea Estatal Constitutiva, al fedatario público los siguientes documentos:

- I. La lista general de asistencia de los Delegados que concurrieron a la Asamblea;
- II. El acta levantada por el secretario de la Asamblea para su protocolización;
- III. La relación de los integrantes de la Asamblea;
- IV. Un ejemplar del proyecto de los documentos básicos que fueron aprobados por los delegados en la Asamblea; y
- V. La lista general de ciudadanos afiliados a la organización política ordenada alfabéticamente por distrito o municipio, por escrito y en medio magnético.

### **Integración del expediente**

Artículo 28.-

1. La organización política formará un expediente de la Asamblea Estatal Constitutiva por duplicado, que se integrará con los siguientes documentos por lo menos:
  - I. Convocatoria;
  - II. Acta de la Asamblea;
  - III. Proyecto de documentos básicos;
  - IV. Lista general de ciudadanos afiliados, por escrito y en medio magnético; y
  - V. Copia de la credencial de elector de los Delegados asistentes.
2. El original del expediente quedará en poder de la organización política; el duplicado, una vez cotejado, será entregado por el fedatario público al Secretario Ejecutivo.

### **Resguardo de documentación**

Artículo 29.-

El Secretario Ejecutivo una vez que reciba el expediente de la Asamblea Estatal Constitutiva del fedatario público, lo mantendrá en resguardo.

## **Seguimiento de la Junta Ejecutiva**

Artículo 30.-

La Junta Ejecutiva dará seguimiento a las actividades previas a la constitución de un partido político estatal.

## **Capítulo Tercero Procedimiento de Registro**

### **Del procedimiento de registro**

Artículo 31.-

La organización política presentará ante el Consejo General el escrito de solicitud de registro como partido político estatal en el mes de enero del año anterior al de la elección ordinaria, en el que informará del cumplimiento de los requisitos y actos previos que exigen el Código y estos Lineamientos.

### **Trámite de la solicitud**

Artículo 32.-

1. La solicitud de registro se presentará ante el Consejero Presidente, acompañada de los expedientes originales de cada asamblea celebrada.
2. El Presidente del Consejo convocará inmediatamente a sesión del Consejo General para darle a conocer la solicitud presentada.

### **Integración de la Comisión**

Artículo 33.-

El Consejo General designará la Comisión para conocer y dictaminar respecto de la solicitud de registro de partido político estatal. Esta Comisión se integrará por lo menos con tres (3) Consejeros Electorales y dos Secretarios Técnicos que serán el Director Ejecutivo de Organización Electoral y el Director Ejecutivo de Asuntos Jurídicos.

## **Atribuciones de la Comisión**

Artículo 34.-

Son atribuciones de la Comisión las siguientes:

- I. Recibir del Presidente del Consejo General la solicitud de registro de Partido Político Estatal y sus anexos;
- II. Recibir del Secretario Ejecutivo los expedientes de las Asambleas celebradas por la organización política relativos a los actos previos, para su examen;
- III. Examinar la documentación que integra los expedientes y verificar que se cumplieron los procedimientos establecidos en el Código y los presentes Lineamientos;
- IV. Garantizar el derecho de audiencia a la organización política solicitante; y
- V. Formular el Dictamen correspondiente.

## **Atribuciones del Presidente de la Comisión**

Artículo 35.-

El Presidente de la Comisión tendrá como atribuciones, las siguientes:

- I. Convocar a sus integrantes a sesión de la Comisión;
- II. Presidir las sesiones de la Comisión;
- III. Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión;
- IV. Solicitar al Secretario Ejecutivo recursos humanos y materiales necesarios para el cumplimiento de sus funciones;
- V. Requerir a las organizaciones políticas los documentos que la Comisión estime convenientes, con relación a la solicitud de registro; y
- VI. Las demás que le señale el Consejo General y la Comisión.

## **Atribuciones de los Secretarios Técnicos de la Comisión**

Artículo 36.-

Los Secretarios Técnicos de la Comisión tendrán como atribuciones las siguientes:

- I. Auxiliar a la Comisión en el desempeño de sus atribuciones;
- II. Acordar con el Presidente el orden del día de las sesiones de la Comisión;
- III. Declarar la existencia de quórum legal en las sesiones de la Comisión;
- IV. Levantar las actas de las sesiones de la Comisión;
- V. Levantar las actas de las diligencias que ordene la Comisión;
- VI. Integrar y llevar el archivo de los expedientes de la Comisión; y
- VII. Las demás que le señale la Comisión y el Presidente.

## **Determinación de metodología**

Artículo 37.-

El Consejo General acordará la metodología para el procedimiento de revisión y verificación de la documentación presentada.

## **Procedimiento, examen y verificación de la Documentación**

Artículo 38.-

La Comisión de acuerdo a la metodología aprobada por el Consejo General aplicará el procedimiento para el examen, verificación de la solicitud de registro, de los expedientes respectivos y de los procedimientos de la Constitución de un partido político estatal.

## **Término para dictaminar**

Artículo 39.-

La Comisión tendrá un plazo de noventa días contados a partir de la fecha en que el Consejo General tenga conocimiento de la solicitud de registro, para presentar el Dictamen que será sometido a la consideración y aprobación, en su caso, del Consejo General.

## **Garantía de audiencia**

Artículo 40.-

Para garantizar el derecho de audiencia, la Comisión notificará a la organización política solicitante de los errores u omisiones contenidos en la solicitud de registro y sus anexos, para que en el plazo de cinco días manifieste por escrito lo que a su derecho convenga y presente las pruebas que considere pertinentes.

## **Contenido del Dictamen**

Artículo 41.-

1. El Dictamen que elabore la Comisión deberá contener los apartados siguientes:
  - I. Antecedentes: Relación de los actos realizados por la organización política para obtener el registro como partido político estatal;
  - II. Considerandos: Razonamientos lógico jurídicos encaminados a resolver o dictaminar sobre la solicitud de registro;
  - III. Fundamento legal: Las disposiciones contenidas en las constituciones, leyes de la materia y demás relativas y aplicables;
  - IV. Puntos resolutivos: Conclusiones determinantes a que llega la Comisión derivadas del estudio de los puntos que anteceden; y
  - V. El voto razonado de quien así lo quiera manifestar.
2. Si el Consejo General no aprueba el Dictamen, se regresará a la Comisión para su engrose.

## **Resolución de procedencia**

Artículo 42.-

1. La resolución del Consejo General que declare procedente la solicitud de registro de la organización política como partido político estatal, se registrará en el libro de partidos políticos y se ordenará la publicación de la Resolución en el Periódico.



2. El Presidente del Consejo General expedirá el certificado de registro como partido político estatal.

### **Resolución de improcedencia**

Artículo 43.-

La resolución del Consejo General que declare improcedente la solicitud de registro como partido político estatal, se notificará a la organización política y se publicará en el Periódico.

### **Efectos del registro**

Artículo 44.-

1. El registro de los partidos políticos surtirá efectos a partir del día primero (1º) del mes de agosto del año anterior al que tenga verificativo la elección ordinaria.
2. El partido político tendrá derecho a recibir financiamiento público a partir del primero de enero del año de la elección ordinaria.

## **TRANSITORIOS**

**Primero.-** Los presentes Lineamientos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas.

**Segundo.-** Publíquese en el Periódico Oficial, Órgano del Gobierno del Estado.